

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn. Honorable Magistrada

Gilma Leticia Parada Pulido

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 415513103001-2021-00104-01
DEMANDANTES: YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADOS: FERNEY RUIZ MURCIA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de la **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal con ocasión al Auto que negó pruebas en segunda instancia, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Judicial de Pitalito - Huila, con fecha del 13 de septiembre de 2023, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora demandó a Ferney Ruiz Murcia, Henry Murcia Zambrano, SURT Servicios para el Transporte S.A.S y Equidad Seguros Generales O.C., cuya pretensión fue declarar civilmente responsable a la parte demandada por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 8 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello, solicitó se condenara a los demandados.

En Sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Pitalito - Huila declaró probada la excepción propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C. consistente en el hecho exclusivo de la víctima, pues Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) se encontraba en segundo grado de embriaguez, carecía de licencia de conducción y no hacía uso de

los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y el chaleco reflectivo. En tal virtud, me permito indicar las razones por las cuales debe confirmarse la sentencia de primera instancia:

I. FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE CONFIRMARSE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Ha de tener el Honorable Tribunal en consideración que, durante el debate probatorio rendido en primera instancia, quedó plenamente acreditado que no existen razones para acceder a las pretensiones de la parte actora, esto por cuanto se logró probar la culpa exclusiva de la víctima, pues al momento del accidente, este se encontraba en estado de alicoramiento, situación que fue confirmada por los testimonios recaudados en audiencia; además, no portaba licencia de conducción, ni los elementos de seguridad requeridos para hacer uso de este tipo de vehículos. Así también, la parte actora no logró demostrar que el vehículo asegurado hubiese invadido el carril por el cual transitaba el señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) y teniendo en cuenta que ambas partes ejercían una acción ya de por sí peligrosa, la juez de primera instancia acertadamente concluyó que, el señor Henao se expuso de manera negligente a muchos más peligros que los ya contenidos en la actividad de conducción.

En tal sentido y acorde con lo expuesto y probado en el litigio, el Honorable Tribunal deberá confirmar en su totalidad la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia y declarar que efectivamente se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causa efectiva del daño generado.

II. OPOSICIÓN A LOS REPAROS PRESENTADOS POR EL APELANTE

1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO: “SOBRE LA AUSENCIA DE PRUEBA PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES”.

El recurrente afirma que no se analizó debidamente la causa adecuada que generó el daño, toda vez que la misma debe ser la invasión del carril por parte del vehículo de placas VZF607 y no el incumplimiento de disposiciones administrativas o reglamentarias por parte del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Sin embargo, la juez de primera instancia no accedió a las pretensiones del demandante indicando que en virtud de que ambos sujetos se encontraban ejecutando una actividad peligrosa, debe la parte demandante probar la culpa del demandado y en ese sentido apropiadamente subrayó que no existe prueba alguna que corrobore la invasión del carril por parte de vehículo asegurado. A su vez, señaló que la negligencia por parte del motociclista, esto es, encontrarse en segundo grado de embriaguez, carecer de licencia de conducción y no hacer uso de los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y el chaleco reflectivo, constituyeron factores determinantes en la ocurrencia del incidente, en tanto es claro que la víctima se expuso imprudentemente a un riesgo evidente. No obstante, la razón por la cual emitió fallo desfavorable a los intereses de la parte demandante se debió a la neutralización de la presunción de culpas y la falta de prueba de la culpa por parte del vehículo automotor.

Para tales efectos, resulta imperativo destacar que en el presente litigio no se vislumbra responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la parte demandada, dado que no se logró probar el nexo de causalidad para atribuirle responsabilidad al conductor del vehículo tipo taxi, pues contrario a ello, se logró probar que el evento dañoso ha sido consecuencia exclusiva del accionar de la víctima. A lo largo del proceso, se ha evidenciado de manera contundente que el accidente de tránsito ocurrido el 08 de marzo de 2020, fue ocasionado por la conducta imprudente del difunto señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Específicamente, su negligencia al encontrarse en segundo grado de embriaguez, carecer de licencia de conducción y al no hacer uso de los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y el chaleco reflectivo, constituyeron factores determinantes en la ocurrencia del incidente.

Conforme a lo anterior el H. Tribunal debe tener en consideración que, en el presente caso, no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Lo anterior, toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: (i) actuación, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

Es de advertir en el presente caso se evidencia un hecho exclusivo de la víctima, por lo que tampoco se puede solicitar que se tome como probada la concurrencia de culpas, dado que el señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) violó las normativas de tránsito y se expuso imprudentemente a un riesgo evidente que, lamentablemente, incidió en su fallecimiento. En primer lugar, se observa que, según el historial del conductor fallecido, el señor Henao no está registrado ni en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) ni en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). En otras palabras, el conductor de la motocicleta carecía de licencia de conducción, tanto activa como vencida. Como lo señaló acertadamente la Jueza de primera instancia en su análisis probatorio, la licencia de conducción es la autorización otorgada por el Estado para conducir un vehículo, en este caso, una motocicleta, tras verificar la idoneidad del individuo para llevar a cabo dicha actividad. Esto implica la evaluación de su aptitud física, mental y psicomotora, lo cual el señor Henao no cumplía al carecer de dicho documento legal.

Adicionalmente, se verificó a través de las imágenes obtenidas el día del accidente que el occiso no estaba utilizando el casco ni el chaleco reflectivo, contraviniendo lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. Esta normativa establece la obligatoriedad para los

conductores de motocicletas y sus acompañantes de portar chalecos o chaquetas reflectivas durante la noche, así como la necesidad de llevar puesto el casco de seguridad en todo momento.

Considerando el Informe Técnico de Investigación y Análisis de Accidentes de Tránsito INAT-2 No. 202008517 emitido por la Organización Técnica de Investigación y Criminalística O.T.I.C. S.A.S., se desprende las siguientes conclusiones:

1) *Momentos antes del impacto la vía se encontraba en condiciones húmedas y nocturnas lo que limitaba drásticamente la percepción de los conductores quienes se desplazaban por el centro de la vía, sumado a la falta de condiciones de seguridad de desplazamiento por parte del conductor del vehículo No. 2 motocicleta ya que no tenía los implementos de seguridad necesarios y no contaba con la documentación necesaria para el tránsito del vehículo.*

(...)

4) *Se logra establecer que el conductor del vehículo No. 2 Motocicleta no contaba con los documentos en regla ni con los elementos de protección necesarios y para guiar un vehículo.*

5) *El impacto que se pudo concluir en este caso es un impacto frontal lo que determina su violencia y fuerza deformando a los vehículos gravemente y ocasiona que el cuerpo del motociclista por acción de la inercia continúe con su trayectoria hasta su posición final.*

6) *El código nacional de tránsito en el capítulo II hace referencia a la “LICENCIA DE CONDUCCION”, donde nos dice:*

“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitara a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada movilidad establezca el reglamento. En el capítulo III hace referencia a “VEHICULOS” ARTÍCULO 28. CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales. En el capítulo V hace referencia a los “SEGUROS Y RESPONSABILIDAD” ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituya.

7) Podemos apreciar en la conclusión No. 6, algunas de las normas consignadas en el código nacional de tránsito a las cuales el conductor del vehículo No. 2 motocicleta hizo caso omiso. “

En vista de lo expuesto, se puede concluir que es evidente que el conductor de la motocicleta implicado en el accidente de tránsito no contaba con los implementos de seguridad necesarios, como chalecos y prendas reflectantes, y tampoco poseía la documentación requerida para el tránsito del vehículo, infringiendo lo dispuesto en el Capítulo II del Código Nacional de Tránsito. De igual manera, al momento del accidente, no llevaba consigo los elementos de seguridad obligatorios, como el casco y los chalecos reflectantes. Por lo tanto, se evidencia una conducta imprudente por parte del conductor de la motocicleta al manejar sin los dispositivos de seguridad adecuados y sin contar con licencia de conducción. Estas circunstancias deben ser consideradas como una clara negligencia y falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta.

Por otro lado, es importante resaltar que, de acuerdo con el informe toxicológico y las declaraciones de los testigos, se verificó que el Señor Henao se encontraba en un estado de embriaguez moderado, lo que aumentó aún más su riesgo. Estos elementos, junto con la falta de licencia de conducción, llevan a la conclusión de que el señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) fue el único responsable de los hechos que desencadenaron en su fallecimiento, al infringir las normativas de tránsito y exponerse imprudentemente a un riesgo evidente.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

*“Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable***

de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consonancia con lo que venimos refiriendo hasta el momento y conforme al análisis de causalidad existente en el presente caso, resulta igualmente imperativo tener en cuenta que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 41551000 del 08 de marzo de 2020, no fue factible establecer la hipótesis del accidente de tránsito. Se observa que esta sección se encuentra en blanco, evidenciando la falta de claridad respecto a las circunstancias que rodearon el incidente, así:



En virtud de lo anterior, se evidencia que no se logró establecer la hipótesis del accidente de tránsito del accidente del 08 de marzo de 2020. Sin embargo, conforme al material probatorio recaudado y al análisis efectuado por la Jueza de primera instancia, contrario a lo anterior, sí quedaron probados daños en el lado izquierdo del bómper del vehículo tipo taxi, conjuntamente que se le imputó el código 139 para el conductor de la motocicleta, el cual de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 - Manual del diligenciamiento del IPAT, refiere:

Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
-------------------------	--

De allí que, se evidencia la falta de certeza de la causa del accidente de tránsito, lo anterior sin perjuicio de que sí se haya probado que el actuar inexperto del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D) incidió de forma significativa en el daño, es decir, en su propio fallecimiento. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que está a cargo de la parte Demandante demostrar el nexo de causalidad. En consecuencia, al no demostrarse el mismo no se presume, pues, como fue afirmado por la juzgadora de primera instancia, ya que ambos sujetos se encontraban ejecutando una actividad peligrosa, debe la parte demandante probar la culpa del demandado, es decir neutralizó la presunción y por tanto no puede endilgarse responsabilidad en cabeza de los demandados sin haberse desarrollado efectivamente la carga probatoria que le asiste al accionante.

La Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, ha abordado el tema de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas. A tal efecto, me permito hacer referencia a las siguientes sentencias: la de fecha 31 de mayo y 17 de junio de 1938, la del 24 de junio de 1942, la

del 31 de agosto de 1954, la del 14 de febrero de 1955, y las fechadas el 27 de febrero de 2009 (expediente 000013) y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054). En particular, la última sentencia mencionada expresa:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (…)” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, el H. Tribunal debe tener en consideración que, resulta evidente la ausencia de responsabilidad imputable a los demandados en el presente caso. El señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D), en calidad de conductor de la motocicleta con placas LAC-42D, contravino las disposiciones de tránsito y se expuso temerariamente a un riesgo evidente que desafortunadamente incidió significativamente en su fatal fallecimiento. Esto se evidencia en su falta de licencia de conducción y en la omisión de portar elementos de seguridad, como el casco y chalecos reflectantes, al momento del accidente, sumado a su estado de embriaguez. Por ende, su comportamiento negligente debe ser interpretado como una clara muestra de imprudencia y descuido.

A la luz de estos acontecimientos y ante la falta de pruebas que indiquen una causa distinta del accidente, el H. Tribunal debe tener presente que las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar. Pues como quedó probado a lo largo del proceso, la responsabilidad recae exclusivamente en el hecho de la víctima, el Julio César Henao (Q.E.P.D), por su conducta peligrosa y negligente al transitar por una vía pública en estado de embriaguez, sin licencia de conducción y sin portar medidas de protección.

En resumen, no se vislumbra ni fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte demandada en este proceso a indemnizar a la parte actora por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D). Como se ha demostrado de manera fehaciente, el único responsable del accidente fue el propio conductor del señor Julio César Henao Quiroz (Q.E.P.D), en estado de embriaguez, cuya falta de licencia de conducción, y de elementos de seguridad constituyeron la causa única del siniestro. Esta situación acredita el "hecho exclusivo de la víctima" como eximente de responsabilidad. Por ende, resulta inviable atribuir cualquier obligación indemnizatoria a la parte demandada en este litigio.

2. FRENTE AL REPARO DENOMINADO: "SOBRE LA FALTA DE REQUISITOS DEL INFORME TÉCNICO INAT-2, APORTADO POR LA DEMANDADA".

Lo primero que debe indicarse es que en el presente reparo se incurre en un error técnico jurídico, pues no es la oportunidad procesal para indicar que el Dictamen Pericial aportado por mi prohilada no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, pues incluso pude confirmarse que en el pronunciamiento de las excepciones formuladas por La Equidad Seguros Generales O.C., donde se allega el informe, el demandante no solicitó la contradicción del mismo, tan es así que en la audiencia inicial tampoco se hace mención a una posible contradicción, por lo que es claro que para el apoderado del extremo actor, el Dictamen Pericial no tenía ningún inconveniente de índole procesal.

Seguidamente se debe manifestar que la parte recurrente fundamenta su dicho indicando que el peritaje que se aportó con la contestación de demanda no se acoge a lo estipulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto no encuentra en dicho documento los siguientes elementos:

- La identidad de quien participó en la elaboración.
- Los títulos académicos y los certificados de experiencia.
- Las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que haya realizado en los últimos 10 años (si las tuviera).
- La lista de los casos en los que haya participado en los últimos 4 años, con precisión de si fue designado por la misma parte o apoderado.

- Si se encuentra incurso en causales del art. 50 (exclusión de lista),
- La declaración de si los exámenes usados en el dictamen son diferentes a los métodos efectuados en otros peritajes o en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Ante ello, pierde de vista el apoderado de la parte demandante respecto a lo expuesto por la jurisprudencia en lo relacionado con la eventual ausencia de requisitos formales de un dictamen en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, quien ante una solicitud de desatender un dictamen pericial por ausencia de ciertas declaraciones y documentos menciona:

*“Si bien al examinar los dictámenes rendidos por el perito Peña Cifuentes se advierte que, en efecto, en ninguno incluyó las manifestaciones y explicaciones indicadas en precedencia, no lo es menos que al efectuar un análisis integral bajo los lineamientos consagrados en los artículos 168 y 176 ídem, **se concluye que dichas falencias no comportan la virtud suficiente para desconocer su seriedad, calidad y especificidad** al momento de valorar comercialmente los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 120-11269, 120-19359 y 120-36038”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así también, en la misma sentencia se expresa que:

“Si bien el artículo 226 del Código General del Proceso consagra una lista de exigencias mínimas que debe contener todo dictamen, no puede soslayarse que allí se enlistan aspectos tanto de carácter formal como otros que guardan relación con el contenido en sí de la experticia en cuanto a la solidez, claridad y exhaustividad de sus fundamentos, así como a la imparcialidad e idoneidad del Radicación n.º 19001-31-10-002-2019-00086-02 12 perito que la elaboró. De ahí, que la ausencia de algún o algunos requisitos de naturaleza formal no se erige como un argumento válido o suficiente para que el juzgador rechace o descarte de plano la experticia sin ningún otro miramiento.

En otras palabras, la tarea del juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias del mencionado artículo 226 de manera irrestricta y ante la ausencia de alguna de ellas, desestimar el dictamen, sino que debe evaluar si lo omitido comporta tal relevancia que imposibilite su apreciación con sujeción a los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Código General del Proceso; por el contrario, si lo que se echa de menos no afecta el contenido sustancial de la experticia y corresponde a requisitos formales que se pueden recaudar o subsanar por otras vías mediante los poderes de instrucción y ordenación que la codificación

¹ en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

procesal contempla, su falta de aportación inicial no es motivo suficiente para desconocer el mérito probatorio del dictamen”².

Expresado de manera simple, la jurisprudencia sobre la materia establece que la ausencia de requisitos formales no desvirtúa la relevancia del dictamen rendido, pues tales requisitos pueden ser subsanados o recaudados por otras vías, por lo que no tiene gran importancia frente al contenido de lo ahí rendido por el experto en la materia. En todo caso, no está demás informar al despacho que el dictamen pericial rendido por la ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y CRIMINALISTICA cumple con los requisitos formales exigidos a los dictámenes periciales en el artículo 226 del Código General del proceso, tal como se demuestra a continuación:

1. Se encuentran plenamente identificados los investigadores que participaron en la experticia. A folio 158 y 159 del documento denominado “25ContestaciónDemanda” es posible observar los nombres de los técnicos investigadores que realizaron el dictamen pericial.

Técnico Investigador, docente y reconstructor forense.
E. Isaac Choconta Poveda

Técnico Investigador, reconstructor y analista forense.
Wilson Eduardo Cabezas Ramírez

2. Se aporta la lista de títulos y experticias de cada uno de los investigadores. A folio 158 y 159 del documento denominado “25ContestaciónDemanda” es posible observar los títulos y experiencia de cada uno de los investigadores.

² en sentencia del 6 de febrero de 2024, con radicación 19001-31-10-002-2019-00086-02, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Técnico Investigador, docente y reconstructor forense.
E. Isaac Choconta Poveda

- Reconstructor forense de accidentes de tránsito manejo del programa vista FX1, Fx2, FX3.
- Técnico investigador con énfasis en criminalística y criminología
- Investigador y analista de accidentes de tránsito y fraude a seguros en automotores.
- Investigador en gestión de seguros.
- Perito con experiencia en las Cortes de Colombia.
- Investigador especializado en accidentología vial.
- Experto en recolección de evidencias y manejo en el lugar de los hechos.
- Investigación y reacción en accidentes de tránsito CESVI COLOMBIA
- Investigación y reacción en accidentes de tránsito CENTRO INTERNACIONAL FORENSE. FCI Bucaramanga.
- Investigador con asistencia y análisis a más de 600 casos a nivel nacional en ejercicio de sus funciones.
- Analista de aproximadamente 220 casos de investigación y reconstrucción en accidentes de tránsito.
- Investigación, capacitación y soporte en reconstrucción de accidentes IRS VIAL LTDA.
- Docente institucional en accidentología vial, topografía y planimetría judicial INICCF CEM.
- Discente facultad de ingeniería mecánica universidad INCCA DE COLOMBIA.
- Gerente operativo ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIONES Y CRIMINALISTICA O.T.I.C S.A.S.

Técnico Investigador, reconstructor y analista forense.
Wilson Eduardo Cabezas Ramírez

- Técnico en investigación criminal y judicial.
- Investigador y analista de accidentes de tránsito.
- Investigador especializado en accidentología vial.
- Experto en Manejo en el lugar de los hechos.
- Técnicas de supervivencia y diligencias judiciales.
- Investigador en gestión de seguros.
- Animador forense en 3D básico certificada por ARAS 360.
- Reconstructor forense de accidentes de tránsito manejo del programa vista FX1, Fx2.
- Investigador de más de 700 casos a nivel nacional.
- Analista de aproximadamente 500 casos de investigación de accidentes de tránsito.
- Experto en asistencias al lugar de los hechos y reacción inmediata.
- Investigación y coordinación nacional de Investigadores IRS VIAL LTDA.
- Capacitador docente a conductores y empresas de transporte.
- Perito experto en sustentaciones en las Cortes de Colombia.
- Investigador, reconstructor y analista de accidentes de tránsito en la ORGANIZACIÓN TECNICA DE INVESTIGACIONES "O.T.I.C" S.A.S
- Docente institucional en accidentología vial, e identificación de automotores INICCF CEM.
- Director de investigación en la ORGANIZACIÓN TECNICA DE INVESTIGACIONES "O.T.I.C" S.A.S

3. Se aporta desde el folio 173 al 182 las certificaciones emitidas por distintos despachos judiciales que dan fe de los casos en los cuales los investigadores han participado.

En ese orden de ideas, es alejado de la realidad indicar que el peritaje rendido por la ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y CRIMINALISTICA no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso y, aunque el mismo no cumpliera con las formalidades estipuladas en la norma, la jurisprudencia ha sido clara al indicar que ello no invalida lo plasmado en dicho documento, pues este tipo de requisitos pueden ser subsanados; así las cosas, este reparo no tiene vocación de prosperidad y por ende deberá ser

desestimado, no quedando otro camino diferente al de confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad, pues no se logró probar la existencia de un nexo causal entre la muerte del conductor de la motocicleta y las acciones desplegadas por el conductor del vehículo con placas VZF-607.

3. FRENTE AL REPARO DENOMINADO: “TESIS SUBSIDIARIA DEL RECURSO”.

En este reparo el apoderado de la parte actora pretende solicitar que de manera subsidiaria se declare la concurrencia de las culpas y mi representada sea condenada en menor proporción. Sin embargo, acceder a ello no es posible y de hacerse se incurriría en error, por cuanto a lo largo del desarrollo del litigio quedó plenamente probado que quien propició la ocurrencia efectiva del accidente de tránsito fue el señor JULIO CESAR HENAO, quien conducía el vehículo tipo motocicleta y lamentablemente fallece en el incidente, esto por cuanto además de encontrarse en estado de alicoramiento, no portaba los elementos requeridos para la utilización de un vehículo de este tipo.

En tal sentido, quedó probado en el curso de la primera instancia, que el señor HENAO fue negligente al conducir una motocicleta, pues lo hizo sin contar con la autorización para desempeñar dicha actividad (no tenía licencia), además, al hacerlo se encontraba en estado de embriaguez y sin el uso de medidas de seguridad. De manera que, como la causa del accidente reside solo en este no hay lugar a declarar una concurrencia de culpas y, por ende, no hay lugar a condenar a mi representada en ninguna medida.

PETICIÓN

PRIMERA. En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se sirva de **CONFIRMAR** integralmente la sentencia proferida por el A-quo en audiencia el día 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró no probado el nexo causal, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante y para ello como agencias en derecho se fijó la suma de \$20.389.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J